

Justicias cercanas. Indicadores de «Municipalización» penal en Pamplona durante el tránsito a la edad moderna

PEDRO OLIVER OLMO*

1. LECTURAS «CRIMINOLÓGICAS» DE UN PRIVILEGIO DE CARLOS III EL NOBLE

En 1393, cuando Carlos III El Noble apenas había iniciado su reinado, y treinta años antes de que otorgara el Privilegio de la Unión, los alcaldes de los municipios constituidos en la ciudad de Pamplona -el Burgo de San Cernin y la Población de San Nicolás, por un lado; la Navarrería por otro- recibieron considerables atribuciones judiciales en materia criminal (1). En realidad, aumentó el poder penalizador de la justicia ordinaria. Sería lógico percibirlo como una expresión de mayor autonomía local, pero la relevancia de esta cierta «municipalización» de prácticas punitivas se encuentra en el hecho de que fueran dirigidas contra tipos delictivos grupales, contra algunas transgresiones «sociales».

Para analizar este fenómeno, con el fin de entender su trascendencia, es necesario partir de algunas cuestiones generales. En primer lugar sabemos que estamos hablando de un indicador de «territorialización» judicial que no debemos extrapolar de un proceso, iniciado a mediados del siglo XII, que fue progresivamente conformando la integración-centralización de los dominios del rey y la territorialización del derecho local (2). Por otra parte recordamos que, desde el campo de la historia del derecho penal se habla del desarrollo del «derecho criminal» y se afirma que, a partir del siglo XIII, con el fortalecimiento de las monarquías, "el poder público" interviene sancionando actos delictivos graves contra la comunidad (algo que quedaría patente con la aparición de los «casos de corte»): no desaparece totalmente la venganza privada pero se abre paso la "función pública" del monarca a la hora de garantizar la paz (y todo ello pese a que "este carácter público del Derecho Criminal aún encontrará serios obstáculos

* Universidad de País Vasco

(1) AMP, Documentos Medievales: N° 172, Caja 23: 1393, Julio, 8: Pamplona.
(2) Cf. García de Cortázar, J.A., *La época medieval* (II): Artola, M. (dir.), *Historia de España Alfaguara*, Madrid, Alianza Universidad, 1981, pp. 299 y ss.

los en la Edad Moderna, hasta llegar a triunfar plenamente en el siglo XIX con el Estado liberal") (3).

Nosotros nos preguntamos por los procesos interactivos del ejercicio del poder en contextos concretos y no sólo por las aparentes paradojas de los resultados normativos (4). Nos apoyamos, sí, en el estudio del derecho penal, pero sin pretender buscar un aspecto jurídico a cualquier relación social; porque en todo caso consideramos que tanto el poder político como el derecho son fenómenos históricos y por eso mismo cambiantes. Estudiamos los procesos de criminalización teniendo muy en cuenta esa «función estatal» -a veces desconsiderada por la historiografía- consistente en generar una «ideología de aceptación» que reduzca la visibilidad de la actividad coercitiva: "Aunque la coerción -la fuerza- es un componente esencial y básico del poder, por sí mismo no explica la pervivencia de las instituciones políticas" (5). Y nos interesa también analizar los "tipos de subjetividad" que las prácticas judiciales definen -y sus formas de generar saber y verdad en el decurso histórico que escrutamos (6). Estas reflexiones previas ayudarán al lector a comprender mejor nuestras discrepancias con aquellos autores que, siguiendo la letra de los textos normativos, han venido sosteniendo que las autoridades municipales no tuvieron atribuciones de justicia criminal. Nosotros haremos aquí una lectura crítica de las «políticas» de castigo que afrontó el gobierno municipal y hablaremos de unas prácticas punitivas que, a nuestro juicio, deberían ser atendidas por la historia del derecho penal. Queremos acercarnos al conocimiento de los procesos de criminalización, y también a la relación de poder (monárquico, municipal) que dinamizó la construcción de unas normas y unas prácticas judiciales cada vez más incardinadas en la vida de la ciudad. Todo surgió cuando quisimos saber los precedentes bajomedievales de un hecho suficientemente documentado: la gran importancia que ya en el siglo XVI y en adelante tendrá el alcalde (y los regidores) de la ciudad de Pamplona en materia penal y carcelaria. Por eso, hemos acudido a algunas pocas pero relevantes fuentes oficiales que desde finales del siglo XIV son expresión legislativa de un fenómeno sobre el que nos vamos a extender por su gran trascendencia, por ser muchas cosas y entre ellas un precedente de las actuaciones punitivas de la «moderni-

(3) Montanos Ferrin, E.; Sánchez-Arcilla, J., *Estudios de historia del Derecho Criminal*, Madrid, Dykinson, 1990, p. 13.

(4) De esa forma podríamos llegar a comprender por qué durante los reinados de los Teobaldos en el siglo XIII, al tiempo que buscaron estos la consolidación del «aparato estatal», aumentaron las atribuciones judiciales de los jurados municipales respecto de sus derechos para juzgar contrahechos cometidos por los reyes: Cf. Irurita, M^a. A., *El municipio de Pamplona en la edad media*, Pamplona, 1959, p. 71.

(5) Capella, J.R., *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*, Madrid, Trotta, 1997, p. 47.

(6) Cf. Foucault, M., *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1995, pp. 17-18.

dad». Con todo, no pretendemos elaborar aquí ni una nueva teoría de la municipalización penal ni un retrato de la persecución de la criminalidad bajomedieval en Pamplona. Esas eventuales tareas requerirán, está claro, una dedicación mayor y más consultas de series documentales de los archivos navarros. Pero por el momento, lo que se barrunta es una reflexión sobre algunas hipotéticas líneas de investigación para una historia social de la criminalidad en Navarra. Y para ello aportamos algunos datos importantes que juzgamos indicadores de municipalización de la penalidad, a sabiendas de que unos privilegios reales no explican un hecho que es, sin duda, resultado de un proceso tal vez muy largo sobre el que no sabemos casi nada. (sin embargo, un privilegio real, en este caso promulgado en clave jurídica, puede ser a su vez leído por ser expresión de una determinada forma de entender la organización social, su orden y control).

Pues bien, no nos parece que la mentada iniciativa de Carlos III en 1393 fuera fruto único de una mera necesidad imperiosa y coyuntural. Creemos que no fue promovida –al menos exclusivamente– por esa mayor presencia de delincuentes que cabe imaginar en un ambiente de fuertes desequilibrios del mercado de trabajo, con las obras de la catedral como telón de fondo. Y tampoco era una maniobra fortuita que presuntamente entraba en contradicción con la dificultosa tarea emprendida por los monarcas al querer unificar la administración de justicia frente a la pluralidad de jurisdicciones (la real, la señorial y la eclesiástica). (7)

Sostenemos que aquella pretensión centralizadora, detectable ya desde la época de la dinastía de la Casa de Champaña (1234-1274), según se fuera afirmando a lo largo del trescientos y el cuatrocientos, no iba a chocar con el proceso casi simultáneo de «delegación de funciones» a otras administraciones, las menores. No era contradictorio porque, en el fondo, otorgando el propio rey a los alcaldes de las villas atribuciones que le venían demandando, o dictándoles colaboraciones necesarias, ayudaba a conformar la percepción social de la suprema potestad del soberano (8). En concreto, de Carlos III El Noble se ha

(7) En general, en los distintos reinos peninsulares, si se observa el proceso de fortalecimiento del poder monárquico durante la Baja Edad Media, se advierte una situación de "debilidad relativa frente a la sociedad civil con la que, faltaría de recursos y de medios económicos, debe recurrir al diálogo", algo que ilustraría bien, precisamente, "el «pactismo» navarro o el «contrato callado» castellano"). Y, precisamente, Carlos III El Noble pasará a la historia entre otras cosas por ser el monarca que "consolidó el pactismo con las fuerzas sociales y políticas del reino": *Vid.* Iradiel, P.; Moreta, S. y Sarasa, E., *Historia medieval de la España cristiana*, Madrid, Cátedra, 1989, pp. 419, 425.

(8) Para García Arancón, ya desde la época de Teobaldo I (1234-1253), y merced a la reforma de la administración territorial (creación de las merindades), de la introducción de la contabilidad fiscal y de la formación de una cancillería estable, podemos hablar de la definitiva configuración del "aparato estatal de Navarra". Igualmente comenzarán los intentos serios de la monarquía por centralizar el aparato de justicia: *Cf.* García Arancón, M.R., "La dinastía de los Champaña (1234-1274)": Álvarez Urcelay, M., et al., *Historia de Navarra*, Donostia, Kriselu, 1990, pp. 141, 144.

dicho que era un monarca "singularmente interesado en resaltar" que "la monarquía es depositaria de la soberanía y de todas sus manifestaciones", y que con esas intenciones procuró elevar "su dignidad hasta las cotas más altas posibles"(9) . Por lo que respecta al ejercicio del poder judicial entendemos que ya estaba muy colmado, aun bajo las formas pactistas de los derechos forales, el deseo del poder monárquico de ir acumulando para sí el *ius puniendi* (10).

1.1.- EL PODER MUNICIPAL EN LA MAQUINARIA DE JUSTICIA REAL.

A la altura de los últimos años del siglo XIV, salvando ciertas complejidades territoriales, se había avanzado mucho en la igualación del ordenamiento jurídico, y ya era una realidad la preeminencia de un alto tribunal de justicia como suprema instancia jurídica del reino. De hecho, los estudios sobre la administración de justicia del reino de Navarra en el siglo XIV nos dibujan una estructura diversa, pero subordinada al poder político del monarca (11):

- El "Tribunal de la Cort" ("Curia", en latín), con jurisdicción en todo el reino, estaba facultado para dictar justicia en primera instancia, con un canciller al frente, cuatro "alcaldes", cuatro notarios, y un número cambiante de porteros o ejecutores de las órdenes judiciales.

- Los agentes territoriales de entonces pueden ser clasificados en dos grandes subgrupos: por un lado el de jueces o magistrados (función básicamente ejercida por los alcaldes de los municipios -en quienes centraremos nuestro objeto de estudio- y los alcaldes de mercado), y por otro parte el de los agentes ejecutivos (el merino, el "sotzmerino", el Justicia... y, tratándose de Pamplona, el preboste de la Navarrería y los almirantes del Burgo de San Cernin y de la Población de San Nicolás).

Obsérvese toda la maquinaria de justicia del reino de Navarra y veremos a los alcaldes de las villas perfectamente ligados a ella y en un papel aparentemente poco relevante, pese a que en los núcleos francos el alcalde gozara de una elevada posición social (12). Decimos

(9) Ramírez Vaquero, E., "Carlos III. Nobleza y monarquía": VV.AA., *Historia Ilustrada de Navarra. 1 Edades Antigua y Media*, Pamplona, *Diario de Navarra*, 1993, pp. 241-256.

(10) La «fuerza de ley» (de Derrida), ya en esta época, máxime al adquirir forma jurídica de privilegio, sería expresión de una idea de fuerza autoritaria y autorizada, consustancial al espíritu del poder del soberano y al derecho mismo. Un derecho que es representación simbólica (en este caso) de la red de poder interesada en preservar el orden de una relación social ahora percibida como amenazada : Cf. Derrida, J., *Fuerza de ley. El «fundamento místico de la autoridad»*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 86, 114.

(11) Cf. Zabalo Zabalegui, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1973 (pp. 277 y ss.).

(12) Ya en la centuria anterior se detecta la intervención del rey a la hora de elegir a los alcaldes locales (jueces ordinarios) si se trataba de un núcleo franco o de una villa de realengo: Vid. García Arancon, M.R., *Teobaldo II de Navarra 1253-1270: Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1985, pp. 311-312.

poca importancia, pero sólo en cuanto a justicia criminal se refiere. Porque, en efecto, los poderes locales pamploneses, con los alcaldes al frente en calidad de jueces ordinarios, venían siendo competentes para administrar justicia (civil) sin que les correspondiera entender en "las causas pertenecientes a lo criminal": la implicación de los jurados municipales en la persecución del delito era secundaria y, sin embargo, exigía de su parte una colaboración que sospechamos a veces difícil (casi siempre impopular, en ocasiones desobedecida y muchas veces conflictiva), pues estaban obligados a aprehender a los malhechores para acto seguido entregarlos a la autoridad real (13). Sabemos de algún episodio que indica que, a mediados del siglo XIV, los problemas que generaba esa subordinación debieron de agravarse, sobre todo porque a los jurados les correspondía pagar las penas pecuniarias de ciertos "omicidios" si no apresaban delincuentes y los entregaban prontamente a los oficiales reales, en un plazo de tres a diez días: las protestas por esta cuestión llevaron a Carlos II en 1355 a otorgar al concejo pamplonés una "gracia special", una suerte de moratoria que dejaba en suspenso la citada obligación (por dos años o por el tiempo que durara la obligada ausencia del rey, ocupado entonces con "granados et arduos negocios"), quedando claro -eso sí- que tal provisión no iba a suponer al concejo haber "adquirido derecho nuevo" (14). No otorgaba el soberano ningún derecho perpetuo, pero la Gracia concedida ¿estaba indicando que algo había cambiado coyunturalmente y que el rey reconocía la existencia de una relación de poder en cuanto a lo penal difícil de sostener sin que se alentara la no-colaboración y hasta la contestación de los jurados? (15) Es difícil saberlo. Ahora bien, colegimos que durante aquellos años, hasta el fin de la centuria, iría cobrando fuerza un razonamiento acaso «innovador» para la época: que siendo los alcaldes responsables de juzgar a ciertos delincuentes lo fueran también para castigarlos, y que contaran a tal fin con la ayuda del representante real. Si esto fue así, el camino seguramente se barruntaba ya entonces aún largo de recorrer. En concreto, no ayudaba mucho la división jurisdiccional de los burgos pamploneses, pese a que en 1319 se había dado "un paso importante hacia la unificación", un acuerdo definitivo entre el rey y el obispo por el que todos

(13) Irurita, M. A., op. cit., pp. 6575.

(14) Este Privilegio de Carlos II, dado en Pamplona el 15 de abril de 1355, aparece transcrito en: Lacarra, J.M.; Martín Duque, A.J., *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca*, Pamplona, 1975, vol. 2, pp. 247-248.

(15) A la altura de 1361, para Béatrice Leroy, el Infante Luis de Navarra actúa como prototipo de "jefe de Estado en el siglo XIV" con "presencia y actividad en todos los detalles de la vida cotidiana de dicho Estado", y por supuesto en la gestión del poder judicial: hay documentación referida a las órdenes dadas por el soberano a sus merinos y lugartenientes pero también a los alcaldes locales (en concreto de Sangüesa y Falces) para que prendieran y pusieran a disposición de la justicia real a determinados autores de raptos u homicidios (*Vid.* Leroy, B., *El Cartulario del Infante Luis de Navarra del año 1361*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1981, pp. 27, 42, 99).

los barrios quedaban "sometidos a la jurisdicción directa del monarca". (16)

Decimos que el resultado final bien pudiera entenderse como bastante lógico, también desde el punto de vista de la eficacia del control de la criminalidad e incluso tomando este factor como uno de los más relevantes (17). Ciertamente a la Corona le preocupaba el desarrollo de aquellas otras «violencias» que se sufrían en zonas alejadas de Pamplona -las luchas fronterizas y un virulento bandidaje a veces protagonizado por ciertos hidalgos endeudados (18). De hecho, y por lo que se refiere a la persecución «popular» de malhechores, llevada a cabo por algunas Hermandades que organizaron ganaderos o labradores -sobre todo fronterizos (pueblos fronterizos)-, es sabido que desde el siglo XIII distintas agrupaciones de ese tipo "tuvieron siempre el apoyo real (cuando no la iniciativa)"(19). Pero por otra parte, en la capital de reino, la «crisis bajomedieval», la depresión del XIV, azuzaba conflictos de otra índole y, en concreto, promovía hurtos y multiplicaba roberías en haciendas y casas de labor. Considérese entonces el efecto que debía provocar en los propietarios el miedo a los robos en los campos, y la incidencia que proyectó tanto sobre los desencuentros que venía generando desde antiguo como en las treguas que forzó entre los barrios. Sabemos que las necesidades de vigilancia en las propiedades que los vecinos tenían en los distintos términos municipales habían sido ya, tiempo atrás, una prioridad y un motivo de unión jurisdiccional fáctica para los municipios pamploneses divididos. Seguramente, vigilar los campos y las heredades no casaba bien con la limitación competencial que imponían unas fronteras tan minúsculas, tan cercanas. Y así, Carlos I el Calvo, en 1324 (cuando mediaba un siglo para la creación de un consistorio unitario en Pamplona), al dictar el Privilegio de la reconstrucción de la Navarrería, al promover su repoblación, "confirmó el poder de sus habitantes para poner guardas... con la condición de compartir esta facultad con los municipios de San Cernin y San Nicolás como lo habían hecho antes de la destrucción de la ciudad" (20).

(16) Lacarra, J.M.; Martín Duque, A.J., op. cit., p. 69.

(17) Muy anteriormente, y con las rivalidades como telón de fondo, ya se había experimentado algún «pacto» con el fin de controlar las ilegalidades más importantes: por ejemplo, la "concordia" de 1213 entre el obispo Espárrago y Sancho el Fuerte se impuso con el fin de evitar homicidios, lesiones, riñas tumultuarias, incendios intencionados, etcétera, a la vez que para acordar el reparto de lo recaudado por la aplicación de penas pecuniarias (una parte a favor del querellante, otra para que la villa afectada reparase sus muros y una tercera para el baile de esa villa): Cf. Lacarra, J.M.; Martín Duque, A.J., op. cit., pp. 31-32.

(18) Fernández de Larrea, J.A., *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1992, p. 58.

(19) Díez de Salazar Fernández, L.M., "La (Santa) Hermandad de Navarra (1450-1499)": *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones. Edad Media*, 3 (1986), pp. 377-387.

(20) Irurita, M.A., op. cit., pp. 68-69.

Vemos, por tanto, al poder monárquico afirmándose y afirmando resortes de control. Sabemos que de la agudísima crisis sufrida en el siglo XIV sabrá salir reforzado (21). Por ejemplo, Carlos II, sucesor del monarca anteriormente citado, pese a reinar en un ambiente de crisis social y de descalabro demográfico -debido a la peste de 1348, las malas cosechas, la inestabilidad en las fronteras con Guipúzcoa, el bandolerismo, etcétera-, cortó en seco las protestas contra las medidas recaudadoras que hicieron tanto francos como labradores empobrecidos. Optó por la represión. Ajustició a los cabecillas de la rebelión de las hermandades de labradores que se organizaba en los prados de Miluce junto a Pamplona: "(este) incidente sirvió al monarca para afirmar el carácter autoritario de la monarquía" (22).

1.2.- FIGURAS DELICTIVAS A FINALES DEL SIGLO XIV . ALCALDES CONTRA EXTRAÑOS Y MALHECHORES.

Planteamos como hipótesis que, no obstante ese bagaje que hemos significado, a efectos político-normativos, en la ciudad de Pamplona, el paso decisivo de lo que podríamos llamar «municipalización de castigos penales» hubo de darse a finales del siglo XIV, cuando no sólo los sembrados y las haciendas agrícolas sufrían los efectos de los antagonismos sociales, cuando aquella ciudad dividida, con cerca de 5.000 habitantes-, era un espacio humano con entidad suficiente como para que el poder del soberano y el municipal antepusieran el bien jurídico de la «paz social» a los «peligros» y confusiones que la amenazaban (23). Todo indica que la recuperación demográfica de Navarra en el último tercio del siglo se notaría sobre todo en núcleos urbanos como Pamplona, ciudad que, además, venía experimentando una importante transformación en su estructura social y en la peculiar división terri-

(21) Al cotejar distintas interpretaciones historiográficas sobre la llamada crisis bajo-medieval y la polémica aún abierta acerca de si se trata de una crisis agraria o de una crisis del feudalismo, observamos que uno de los puntos más comúnmente aceptados es el que llega a la conclusión de que "al final" en muchos países europeos "el vencedor de la crisis resulta ser «el Estado»...": Vid. Seibt, F.; Eberhard, W. (eds.), *Europa 1400. La crisis de la baja Edad Media*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 265.

(22) Herreros Lopetegui, S., "La separación de Francia. Carlos II «El Malo» y Carlos III «El Noble» (1350-1425)": Álvarez Urcelay, M., et al., *Historia de Navarra*, Donostia, Kriselu, 1990, pp. 188-189.

(23) Los estudios de demografía histórica, a partir del análisis de los libros de Fuegos, sostenían antes (y apuntalan hoy) que durante la segunda mitad del siglo XIV Navarra vive una importante crisis de población: "la acción conjunta del hambre ocasionado por las malas cosechas, los consiguientes rebrotes de peste y la guerra con Aragón han reducido el número de navarros al mínimo"; un «desplome demográfico» tras la «grant primera mortaldat» que, como en otras regiones de Europa, ha reducido a la población navarra a una tercera parte: "En conjunto sólo Pamplona, Tudela y Estella podrían merecer el calificativo de núcleos urbanos tanto por sus funciones económicas y administrativas como por su población cercana a los 5.000": Vid. Montejano Sorbet, P., J., "Navarra de 1366 a 1428: población y poblamiento", *Príncipe de Viana*, 208 (1996), pp. 327-329.

torial de las distintas clases sociales: "poco a poco se van borrando las diferencias profesionales entre los vecinos de unos y otros barrios" (24).

Bronislaw Geremek, al estudiar los motivos objetivos del cambio de *ethos* medieval sobre la pobreza, echa mano del "esquema adoptado por los historiadores, que fija el número de 2.000 habitantes como límite inferior de una ciudad media". El historiador polaco concluye que "a partir de este número, y sobre todo del límite máximo de 5.000 a 6.000 habitantes, los mecanismos tradicionales ya no son suficientes": aparece el anonimato en las relaciones personales, complejidades en el reparto de trabajo y, en definitiva, nuevas formas de organización-exclusión que generan "un elevado grado de desequilibrios sociales" (25). La Pamplona del período que tratamos bien pudiera responder a este modelo. Otras fuentes, como los registros de Comptos, seguramente arrojarían luz sobre estas hipótesis y acerca del panorama delictivo de aquella sociedad. Lo que sí parece claro es que en ese nuevo contexto urbano cobraría impulso la idea de un ordenamiento penal más claro y robusto, que hiciera frente a las infracciones y a los nuevos o multiplicados sujetos que las practicaban. En definitiva, aparte del recurso al viejo fuero local, acaso demasiado limitado, se plantearía como insoslayable la necesidad de implementar los resortes y las habilidades de control formal, dándoles legitimidad y sobre todo potestad. Acaso por todo eso y tras determinar los delitos sociales que más quejas provocaban, el rey «cedió» algunas de sus prerrogativas judiciales criminales a las autoridades locales, a los titulares de unos centros de poder que al fin y al cabo podían respirar y conocer más de cerca la cotidianidad de los burgos y sus espacios de transgresión. Conocemos otros estudios sobre otros ámbitos territoriales durante la Baja Edad Media que igualmente vivieron procesos parecidos, como la Valencia que estudia Narbona Vizcaino o la Vitoria que asimismo escruta Bazan Díaz (26).

Aquella cierta «municipalización» de la penalidad, resultado, sin duda, de un largo proceso en el que cabe contemplar las variables socioeconómicas, sociolaborales y demográficas que aquí hemos

(24) Lacarra, J.M., Martín Duque, A.J., op. cit., p. 69.

(25) Geremek, B., *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, Madrid, Alianza Universidad, 1989, p. 73.

(26) Narbona Vizcaino, R., *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*, Ajuntament de València, 1990, p. 32: demuestra la subordinación del Justicia Criminal (un oficio real) a la autoridad municipal, planteando que la jurisdicción ordinaria era más eficaz en la represión de la violencia marginal. Y, a propósito del aumento de la criminalidad nocturna que entre 1350 y 1475 creció de forma considerable, debido a "la crisis que padeció la sociedad vasca" en ese largo período el profesor Bazan Díaz comenta que en 1415 "en Guipúzcoa se autorizó a los alcaldes ordinarios para que pudieran proceder contra los autores de delitos... según el procedimiento judicial extraordinario aplicado en los casos de hermandad, con el objeto de ejercer una represión eficaz": *Vid. Bazán Díaz, I. Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco, 1995.

apuntado, creemos que se nos explicita normativamente a través del Privilegio judicial que ya hemos citado al inicio de este artículo, dictado en Pamplona en la última década del siglo XIV. Efectivamente, el ocho de julio del año 1393, el rey de Navarra concedió a los alcaldes y jurados de las jurisdicciones municipales pamplonesas «facultades especiales» para prender y castigar a los "malfechores". Puede que no debemos darle excesiva importancia pero el texto sí que es un indicador claro de lo que estamos planteando. Nos permite hacer varias preguntas y no pocas reflexiones. Tiene una gran riqueza informativa «penológica».

¿Qué hubo de ocurrir para que la realeza se apresurara a decir en el Privilegio citado que había que poner ágil remedio o de lo contrario llegarían a Pamplona "muchas et dobladas inconueniencias periglos et males" y la ciudad "podria benir en confusion et daynno en diuerssas maneras tanto al tiempo present como al benidero"? Planteada como hipótesis, pero a falta de más investigaciones que la sustentaran, podría darse por satisfactoria una explicación de base socioeconómica. En efecto, nos situaríamos ante una fuerte y en parte sobrevenida activación del mercado de trabajo y de la demanda laboral, pero a su vez frente a graves desequilibrios causados por el exceso de oferta, sobre todo por la llegada de un considerable número de inmigrantes (27). Lo cierto es que se hacía eco Carlos III de algo que, según decía, preocupaba sobremanera a las «buenas gentes» que gobernaba: estaba amenazada la "buena paz et sossiego" del vecindario, sobre todo porque arribaban a los burgos de la ciudad muchas «gentes extrañas»; pero también por el mal ejemplo que venían dando algunas otras personas de las propias del lugar (28).

Desde el principio no se oculta el fundamento principal de una iniciativa de administración de justicia y expresión de las políticas de ordenación social. Podemos colegir que obedecía a una política de integración-exclusión, de normalización social (29). Había aumenta-

(27) Jimeno Jurio, al referirse a esta misma situación, interpreta que a la altura de la última década del siglo XIV aumentaron la mendicidad y la delincuencia en Pamplona al socaire del crecimiento de la población trabajadora en las obras de la catedral: "las obras de la catedral debieron atraer a multitud de maestros y braceros. La ciudad se llenó de mendigos". Sostiene esta afirmación también por el hecho de que, en 1398, el rey ordenara al almirante del Burgo que levantara nuevas horcas de piedra: Cf. Jimeno Jurio, J.M., *Historia de Pamplona y de sus lenguas*, Tafalla, Txalaparta, 1995, pp. 121-122.

(28) A las que se refería en el citado Privilegio como "otras impotentes morantes en la dicha ciudad et foranos non temientes a dios ni a nos qui somos su Rey et seynnor natural".

(29) Sobre el debate epistemológico acerca de las teorías de fundamentación de las penas: Vid. Rivera Beiras, I. (coord.), *La cárcel en el sistema penal: un análisis estructural*, Barcelona, M.J. Bosch, 1995, pp. 19-26. No nos preguntamos solamente quién castiga. Queremos analizar el porqué, el para qué, y también el cómo se castiga. Las prácticas de los castigos hablan también de los discursos jurídicos y morales que los fundamentan y de las condiciones históricas que explican los discursos mismos: Cf. Mari, E.E., *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Buenos Aires, Hachette, 1983, p. 172.

do ostensiblemente la población forastera, extranjera, y no ocupada. De hecho, la presencia de esa gente "extrania" a la ciudad y sin oficio se aborda en el Privilegio Real en primer lugar, con mucho énfasis, cual si fuera el problema prioritario (30). Era necesario vigilar con más celo, distinguir a los «extraños» de los "hombres de honnor". Y expulsar de inmediato a quienes además de mendigar transgredieran las normas y ejercieran distintas violencias y desórdenes en las calles, robando o encubriendo a hurtadores, renegando de la fe católica, o siendo tahúres y timadores. Tampoco se podía dejar campar a sus anchas a los que llevaran "armas bedadas" y a los que "se atreuieren amenazar o ferir a los bezinos o habitantes de la dicha ciudat" (31).

Con todo, al rey Noble, lo que se le antojaba más preocupante para el mantenimiento del orden de las cosas públicas, era la ineficacia de los castigos. Pretendía cerrar el paso a la impunidad que hasta entonces parecía haber acompañado a las ilegalidades de quienes, siendo indigentes, no tenían bienes para pagar las "calonias" que se les impusieran. En efecto, Carlos III trataba de dar fin a una situación conflictiva, la que describía cual si un mal ejemplo de ineficacia legislativa y resolutive se tratara: más allá del problema de la insolvencia y como quiera que los otros castigos debían de ser siempre ejecutados con la previa licencia del rey, normalmente esas personas, a la postre, se libraban del correctivo que les hubiera correspondido por sus faltas, a la luz de los fueros, ordenanzas y normativas a aplicar. No ejercer sobre ellas ni «punción» ni «correction» -venía a decir el monarca- coadyuvaba al acrecentamiento del número de maleantes. De esa guisa, lo que parecía una queja de quienes ejercían el poder municipal acabó por adquirir -con la firma real- carácter de norma. Se afirmaba, se fijaba, se proclamaba que aquéllas eran gentes vagabundas pero en realidad dedicadas al robo y a cometer otras muy malas fechorías. Como otras normas jurídicas, éstas, de tipo represivo, nos están indicando problemas en el control social llevado a cabo mediante el derecho y su efectividad (32). Las plasmaciones normativas que estamos abordando están en relación funcional con comportamientos que indicarían -en palabras de A. Baratta- "la acción directa o indirecta de grupos de interés en la formación y aplicación del derecho": en nuestro caso, hablamos de una acción de la realeza, pero también de una peti-

(30) Proclamaba el rey Carlos III en el Privilegio que venimos comentando "que en la dicha ciudat biven et moran et de cada día sobreuienen muchas et dobladas personas de diuerssas naciones et tierras que no han officios algunos o si los han no usan o non quieren usar dellos antes andant bagabundos requiriendo tafureria benterneria ladronicios et otras non deuidas maneras" (ni "honestas nin conueidas").

(31) (Los que) "rebueluen muchas peleas escandalos et discerssiones".

(32) Si aceptamos que lo penal es expresión de una determinada formación social, comprenderemos que la iniciativa del rey navarro tuviera lugar cuando se había desarrollado bastante el poder administrativo monárquico, porque, precisamente, "en el seno de esta administración es donde nace la función penal": Cf. Robert, Ph., Lèvy, R., "Historia y cuestión penal": *Historia social*, 6 (1990), pp. 48 y 50.

ción de las autoridades municipales y acaso de una reacción social contra las conductas desviadas (el control social no formal apela al control institucional y a los organismos de aplicación del derecho) (33).

¿Hasta qué punto percibieron esa «amenaza social» los "bezinos y habitantes" de la Navarrería, el Burgo y la Población? Es difícil inferir algo medianamente significativo al respecto, pero el interrogante ayuda a la reflexión. Los fenómenos de criminalización expresan no pocas veces una contradictoria concurrencia de conformidades y demandas contra la desviación, pese a que por lo que concierne a la parte popular, en situaciones de crisis, algunos sectores acaban sufriendo parecidas prácticas de estigmatización, de control e incluso de castigo. Sin embargo, nos parece menos discutible colegir que las autoridades municipales participarían positivamente en la gestación de ese tipo de normativas y serían ellas mismas promotoras de unas relaciones de poder en la ciudad centradas en los conceptos de paz pública y protección de la propiedad. Consideremos al respecto que algunos autores afirman que en la Navarra de principios de siglo XIV los linajes ricos urbanos "se apoderan de la administración municipal" y la "subordinan a sus intereses" (34). El profesor Juan Carrasco nos habla del proceso socioeconómico bajomedieval en la ciudad de Pamplona que hace posible la consolidación de la figura del «mercader» y, a la postre, la emergencia en la segunda mitad del siglo XIV de un «patriciado» urbano: un grupo social rico e influyente, compuesto por familias burguesas, "que controla el gobierno municipal", precisamente, en una época de reiteradas crisis financieras y monetarias (35). Si por un lado observamos los intereses y miedos de los poderosos de la ciudad, por otra parte escuchamos al rey hacerse eco de las preocupaciones de sus «buenas gentes», proclamando que Pamplona (la "ciudad qui es cabeça de nuestro Regno") debe sentirse protegida. Para eso, se debía castigar a los que robaban en heredades ajenas ("ceppas et otros fruyctos") y a aquellos que, como los extraños y vagantes ya referidos, se dedicaban al juego y a otra suerte de pendencias, proferían calumnias y reniegos en público, o promovían jaleos y discordias callejeras. Desde siempre los campos, y ahora también la calle, aparecen ante el poder como espacios de violencia. El rey de Navarra, "Don Karlos", el signatario del Privilegio, con total certidumbre, describía un paisaje urbano con maleantes por doquier en los barrios de Pamplona: había ladrones, encubridores, tahúres, violentos y blasfemos. Y demasiados vagabundos. Apenas unos pocos

(33) Cf. Baratta, A., *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología juridicopenal*, Madrid, Siglo XXI, 1993, p. 14.

(34) De Otazu y Llana, A., *El "Igualitarismo" vasco: mito y realidad*, San Sebastian, Txertoa, 1986, p. 139.

(35) Carrasco Pérez, J., "Mercaderes y burgueses a finales de la Edad Media": VV.AA., *Historia Ilustrada de Navarra 1. Edades Antigua y Media*, Pamplona, *Diario de Navarra*, 1993, pp. 257-272.

delitos definidos en el seno de una población a la que proteger-controlar (tal vez corregir), expulsando o encarcelando a la parte extraña, forastera y sobrante, perturbadora.

Sin duda, estamos ante una situación que rompe la normalidad transgresora contemplada en los fueros y demás reglamentaciones, la que es reflejo de un tiempo comúnmente entendido como de preponderancia de violencias personales (36). El texto es también expresivo en este extremo y nos permite seguir reflexionando. Porque, claramente, abordamos un paisaje delincencial en la Pamplona del 1400 que al parecer albergaba sujetos transgresores colectivos. Lo que sí está claro es que la disposición del rey habla de una coyuntura marcada por cierta aglomeración de hombres sin oficio, los cuales, además de ser eventual multiplicador de delitos contra las personas, eran percibidos como enemigos de la propiedad, como ladrones, y en todo caso «falsos mendigos».

Al hilo de lo anterior recordemos que en la Edad Media, castigar con severidad a los mendigos errantes fue la habitual "excepción" punitiva de un tiempo en el que la «pobreza» todavía "no había constituido un problema": "no se les castigaba por pobres, sino por su falta de adscripción espacial"(37) . La máxima «siempre habrá pobres» cumplía importantes funciones sociales y religiosas. Buena parte del reino de Navarra conocía, además, y desde antaño, aspectos que relacionaban la pobreza con la religiosidad y en concreto con el fenómeno de las peregrinaciones a Santiago (a cuyo campo semántico cabría anexar un vocabulario propio, como el que aludía a los pobres errantes peregrinos: de tal manera que si en castellano "romeaje" y "romería" derivaban de peregrinación, en euskera "erromes" -"el romero"- se usaba "para señalar al pobre", el que era acogido y al que se ayudaba en las Casas Ospitalia) (38). Lógicamente estamos hablando de otra cosa, de cambios de actitud frente a la pobreza y la mendicidad, y no precisamente de la gestión de esas «rutas hospitalarias» de la geografía navarra (39). Y por lo que vemos, este control de la pobre-

(36) En general, historiadores como M.R. Weisser, B. Geremek, V.A.C. Gatrell, etcétera, al estudiar la criminalidad de la Edad Media en el ámbito europeo, hablan del mayor número de delitos contra las personas frente al más reducido de los cometidos contra la propiedad, un «modelo» que sobre todo es muy aceptado a la hora de abordar el asunto desde la perspectiva urbana: Cf. Mendoza Garrido, J.M., "La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico": *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp 231-259.

(37) Barbero Roldán, H., *Historia de la prisión en España*, Barcelona, PPU, 1988, p. 29.

(38) Urrutibéhty, C., *Casas Ospitalia. Diez siglos de historia de Ultrapuertos*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1982, p. 12.

(39) La iconografía medieval da cuenta de las actitudes piadosas para con la pobreza «verdadera» (representada muchas veces junto a la Virgen de la Misericordia o en el célebre motivo de San Martín partiendo su capa y ofreciéndosela a un pobre). Empero, estas imágenes son contemporáneas a su vez de discursos de desconfianza de la propia Iglesia hacia los pobres voluntarios presuntamente falsos, vagabundos y pillos: Vid. Buxó Massaguer, S. A., "Iconografía de la pobreza en la pintura catalana de los siglos XIIXV": Riu, M. (dir.), *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña medieval. Volumen misceláneo de estudios y documentos*, vol. II, Barcelona, C.S.I.C., 1982, 49-72.

za mendicante se explicita a través de medidas legislativas dirigidas, de una parte, contra el «falso pobre» voluntario (que no merecería conmiseración alguna al no tratarse de un impedido físico, un enfermo, un viejo o en todo caso una mujer viuda), y de otra también contra el llamado «pobre social» (el empobrecido o arruinado, el desempleado) (40).

Encontramos, pues, en la Pamplona de finales del siglo XIV, un testimonio legal de lo que hoy llamaríamos política de estigmatización-represión, fundamentaba ya desde entonces en algunas de las razones que luego, en el siglo XVI, explicaron las iniciativas de control de toda la masa social de «pobres»: eran un peligro porque daban aliento al pecado, multiplicaban la insalubridad y sobre todo alteraban la paz pública(41).

Sin embargo, parece estar claro también que, en nuestro caso, la iniciativa del rey Carlos III no se limita a dictar medidas concretas para la represión del vagabundaje y la mendicidad. La vida errante preocupa, de hecho observamos que es considerada primera de las causas del desasosiego en la ciudad de Pamplona; pero la mirada vigilante del poder escruta todo el ambiente público por el que pululan los vagantes y reconoce en él más figuras delictivas, más amenazas, otros peligros a los que -eso sí- quedará el vagabundo normativamente asimilado.

Carlos III daba «verdad» a esa situación (afirmaba que tales cosas que pasaban eran "malas et de mal exemplo" y decía que estaba "certificado ser verdaieras"). Al parecer, el problema superaba la capacidad represora del monarca. En adelante, según dictaba el rey Noble, los alcaldes de los burgos (los "tres Junctament", o dos de ellos) tendrían la obligación de hacer frente a toda la "bagundería" y, en general, a los autores de tropelías de ese tenor. Debían los jurados de las tres jurisdicciones apresarse de inmediato a quienes practicaran esos comportamientos criminalizados y castigarlos "iunstamente". Tenían el poder (otorgado, pero poder) para ejercer el castigo.

Jurídicamente, el rey tan sólo se limitaba a recordar a los responsables municipales la existencia de una legislación al respecto, la que él

(40) Comenta Carmen López Alonso que, en realidad, la legislación contra el «falso pobre», considerado "válido" para el trabajo productivo, es muy antigua (aparece en el Código Justiniano). Y en cuanto a la pobreza «social», la que muchas veces es reflejo de situaciones colectivas de crisis sociolaborales, son bien conocidas las expresiones medievales que se usaban para señalar a las masas de trabajadores empobrecidos o arruinados («pueblo menudo», los «menores» y los «bajos»): Vid. López Alonso, C., *La pobreza en la España medieval. Estudio Histórico-Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986, pp. 61, 538.

(41) Este cambio de actitud prepara una situación que tiempo después, ya en el siglo XVI, llevará también a las autoridades de Pamplona a asumir los postulados de algunos humanistas reformadores que pedirán usar para el bien común la fuerza de trabajo de los mendigos debidamente registrados y clasificados: Vid. Vives, J.L., *Del socorro de los pobres (De Subventione Pauperum)*, Madrid, Marsiega, Madrid, 1985, p. 98.

mismo ya había jurado: los fueros propios de la ciudad (42). Pero en el Fuero de Pamplona, como no podía ser de otra forma (hablamos de una época de «dispersión normativa»), no se encontraban mecánicamente establecidas las definiciones de muchos delitos y las puniciones que les correspondían (43): se regulaban varios tipos delictivos como el de traición (castigado con la prisión y la pérdida de propiedades), los asesinatos (que traían consigo el destierro durante año y medio), los muy variados delitos contra el honor, o los casos de violación, respecto de los cuales los fueros de Pamplona obligaban a la mujer a denunciar en el plazo de un sólo día a su violador si no quería ver inmediatamente prescrita su causa -el castigo a aplicar, por cierto, dependía siempre de la categoría social de la víctima y el victimario (cuando él era igual a ella debían casarse, y si la posición del agresor era superior estaba obligado a buscar a la ofendida un marido de su misma condición). Con abundancia de preceptos, merecieron desde antiguo reglamentación foral los delitos contra la propiedad (el robo y el hurto), los cuales acarreaban al infractor penas de tipo pecuniario y de castigo corporal o incluso de mutilación de dedos (en caso de que el ladrón lo fuera de carneros) (44).

Anotemos también, para comprender mejor el hecho carcelario de la época derivado del marco penal, que cualquier incumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas de un delito podía ser contestada con pena indefinida de «privación de libertad», tanto pública como privada, prorrogable incluso hasta que llegara la muerte del deudor mientras no se realizara el pago. Sabiendo que estaba formalmente vedado a los carceleros reales y a las personas que privadamente retenían a un prisionero que intentaran provocar su muerte, inferimos que el tiempo de permanencia en la cárcel estaría acompañado de una mínima ordenación regimental (45).

Evidentemente, no estamos hablando de la idea de «cárcel punitiva» que triunfaría siglos más tarde, la que hace de la segregación un medio

(42) El derecho local su persistencia es "vital" en la historia medieval de Navarra. A lo largo del siglo XIV todavía "las autoridades pamplonesas solicitan de las de Jaca aclaraciones sobre el fuero": Lalinde Abadía, J., *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970, pp. 153-154.

(43) No abundan los estudios específicos sobre el derecho penal en los fueros de Navarra: Vid. Jimeno de Torres, S., *El derecho penal en los fueros navarros*, Tesis inédita, Universidad de Navarra, 1979. También: Estornes Lasa, J., *Derecho penal en los fueros generales de 1237 a 1255*, Tesis inédita, Universidad del País Vasco, 1987.

(44) Francisco Salinas Quijada realiza un comentario «criminológico» sobre los fueros navarros en "El concepto de delitos y penas en la Historia de Navarra": *Actas del XXIX Curso Internacional de Criminología*, Pamplona, Fundación Bartolomé de Carranza, 1980

(45) En las cárceles de los castillos navarros se reproducían las diferencias socioeconómicas. Los pobres recibían socorro del erario real (estaban "al pan del rey"), y los reclusos pudientes pagaban carcelaje a los alcaides: Vid. Martinena Ruiz, J.J., *Castillos reales de Navarra (siglos XIII al XIV)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994.

específico de castigo (46). Ciertamente, la presencia de deudores insolventes ilustraría "el sentido de cárcel-custodia-seguridad que encontramos en todos los textos legales de la época"(47) . Sin embargo, más adelante hablaremos de penas privativas de libertad dictadas por Carlos III El Noble para los casos de determinadas reincidencias en los supuestos delictivos que venimos comentando. Cabe deducir una intencionalidad normativa que entendía también el «encierro», aunque breve, como instrumento punitivo en sí mismo, sin que fuera un mero tiempo de espera en tanto se verificaba la aplicación de otro tipo de penas. Es lógico apuntar que al menos desde aquel momento, desde que se pregonó este Privilegio, la cárcel de Pamplona pudo albergar presos sentenciados de oficio a permanecer en ella hasta que el juez ordinario entendiera expiada su culpa.

Advertimos de que la Cárcel Real que funcionó en Pamplona durante varios siglos de la época medieval, estaba situada en la torre llamada de María Delgada(48) . En el paisaje urbano, su información simbólica hubo de ser omnipresente. Aquella fortaleza, convertida en prisión en torno a 1294, fue regentada durante mucho tiempo por el baile administrativo encargado de recaudar los impuestos de los judíos. Era una "alta torre perteneciente a la población de San Nicolás" que "reforzaba el recinto amurallado entre las puertas de San Llorente (San Lorenzo) y la del Mercado (posteriormente de la Zapatería)", y que se abría en las murallas "al final de la calle que actualmente se llama de San Antón, en el lugar en que esta calle desemboca en la de las Navas de Tolosa (49). Precisaba de una escalera portátil para subir y encarcelar a los reos. Aunque la altitud no parece que fuera una medida de seguridad suficiente en todo momento. Según apunta Arazuri, a mediados del siglo XIV, cuando María Delgada estrenaba reos de pena capital, llegó a desplegarse cerca de los condenados un dispositivo de vigilancia de hasta cinco hombres armados durante cuatro días, para tenerlos a la vista en tanto no se consumara el ahorcamiento.

Todo lo anteriormente comentado -un marco legal y unos recursos para ejercer el castigo- quedaba a disposición de la autoridad municipal. Con las fuentes de archivo que desde aquella época nos han llegado podríamos reconocer más fielmente cuál fue el verdadero papel que en la represión penal ejerció el poder municipal. Pero lo que nos

(46) La idea del nacimiento «moderno» de la prisión como institución parece un lugar común. En cambio, Sellin y otros autores sostienen su mayor antigüedad (hablando, v.g., de los encarcelamientos prolongados de los deudores): *Vid.* Marí, E.E., op. cit., p. 159.

(47) Garrido Guzmán, L., *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, 1983, pp. 147-148.

(48) Martinena Ruiz, J.J., *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana (siglos XIII-XVI)*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1974.

(49) Arazuri, J.J., *El municipio pamplonés en tiempos de Felipe II*, Pamplona, Aranzadi, 1973, p. 122 (citando una información de Julio Ruiz de Oyaga).

parece concluyente del Privilegio de 1393 es que Carlos III implicaba a los alcaldes de las villas en la represión de determinados delitos e ilegalismos populares (sobre todo los de la población marginada), animándoles incluso a que actuaran sin prevenciones, porque en semejante cumplimiento penalizador los responsables municipales no recibirían oposición alguna por parte del soberano ("sera bien visto").

1.3.- LOS CASTIGOS Y SU PODER INFORMATIVO.

El Privilegio de Carlos III indica que, durante la década de los noventa del siglo XIV, en Pamplona, una vez señalados y (re)definidos los delitos «sociales» que urgía combatir, hubo de fijarse también un *minimum* sobre las penas, una tipología, una clasificación de los castigos (la que termina de presentarnos todo un rosario de técnicas asociadas a varios conceptos penales explícitos o latentes en la «norma»). Se habla de aplicar el destierro, los azotes, la argolla pública, otros suplicios, y también la cárcel. Pero también con eso se moraliza en torno a dictados que coaccionan indirectamente: se está difundiendo el valor de la «corrección social» y no tanto el de la corrección del delincuente -a través de la visibilidad eficaz del «castigo ejemplar», la «privación de libertad», la «indefinición del tiempo penitenciario» y la «vergüenza pública» como pena en sí misma-, al tiempo que se recuerda la «legalidad» de la división social y estamental frente a la punición. En un sistema penal con fines esencialmente expiatorios e intimidativos; estos añadidos normativos remachan el carácter preventivo y persuasivo del mismo con el fin de apuntalar los mecanismos de cohesión social.

- Primeramente, aprestaba Carlos III acerca de lo que parecía más urgente: resolver con contundencia y celeridad el problema de los de fuera, de la "gente estrania", y de todos los que vagaban y mendigaban por los burgos de Pamplona. Para esos, la solución era la proscripción, darles un plazo de tres días ("empues la dicha requisicion") para que abandonaran Pamplona; y si quebrantaban el mandato de expulsión, si se les volvía a ver por los barrios a partir de la tercera jornada, entonces apresarlos y castigarlos ejemplarmente. Era patente, estaba bien remarcado el carácter persuasivo -intimidatorio- que tan expeditiva forma de proceder había de proyectar sobre los "rebeldes". Adquiere mucha expresividad la amenaza proferida contra los eventuales quebrantadores de la orden de destierro y para los que la menospreciaran desde el principio: los alcaldes los privarían de libertad, "en buena et firme preson", por un tiempo indefinido. El castigo carcelario dictado a los vagabundos se inscribe en una de las funciones que Melossi y Pavarini asignan a la cárcel medieval: *expiatio*, cuya naturaleza originaria proviene del castigo divino. En esa finalidad de venganza se agotaría la función de la pena, al obtener así más que la retribución del daño la evicción de peligros futuros para la organización social (no olvidemos la función híbrida de la penalidad

medieval: *expiatio* para el vagabundeo, *retributio* para los deudores) (50).

- En segundo lugar se dictaban castigos, asimismo de «privación de libertad», para una serie de comportamientos normalmente practicados por un determinado sector de la población que, con relación a la mayoría, vivía desordenadamente (lo que acaba de darnos suficientes pistas para conocer con meridiana exactitud el concepto social de delito-pecado que se estaba fijando). Se hablaba de personas que debían acabar implicadas en procesos criminales "sobre juegos o sobre peleas" o por atentar contra la religión dominante que lo era también del monarca ("renegar el nombre de nuestro seynnor dios o de sus sanctos que es contra nuestra fe catholica"). Aquellos desórdenes pecaminosos iban a ser expiados con pena de cárcel por un tiempo igualmente sometido al libre albedrío de la autoridad municipal. Además, los condenados podían recibir "açotes" y también escarnio público al ser amarrados por el cuello a una argolla de hierro que llamaban "peliric" y que siempre estaba en un lugar público (51). Recordaba "Don Karlos" que para aplicar ese suplicio añadido a la privación de libertad se debía tener en cuenta previamente el tipo de "pecado" y la condición social del acusado. Azotar y usar el "peliric" podía ser quizás pertinente, pero una vez "considerada la calidat de la persona et la causa del peccado que fecho aura", algo que según hemos comentado aparecía en los fueros respecto de algunos otros delitos (52).

- Por último, los ladrones eran un tipo criminal aparte, con entidad penalizadora propia: además de tenerlos presos un día "mas o menos" (decía el rey), su penitencia se prolongaría de forma pública, para abundar en la identificación del ladrón y en que su castigo coadyuvara al propósito de evitar el contagio social. Una cruel estigmatización del delincuente que informa-amenaza al cuerpo social. Hubieron de sufrir, aunque brevemente, el vilipendio, la "berguença del peliric". El reo, apretado su cuello con una argolla colocada en una zona transitada de aquella Pamplona medieval (o castigado de una forma semejante y tan ejemplar) era la imagen viva de un suplicio que estaba muy claramente dictado para los casos de roberías en los campos. Quedaba así muy nítida la intención humilladora de la norma para con el preso, y su poder de disuasión sobre el resto de los ladrones, al tiempo que

(50) Para Melossi y Pavarini, antes del desarrollo del capitalismo, la pena de cárcel (evocadora de la función penitencial asignada por el derecho canónico a las sanciones impuestas por la Iglesia a sus clérigos), no podía ser medio eficaz para la defensa de intereses concretos amenazados: Cf. Melossi, D.; Pavarini, M., *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVII-XIX)*, México, Siglo XXI, 1980, pp. 20-21.

(51) Una picota estaba en la Navarrería (la Cruz de la Navarrería) y otra en San Nicolás. En 1275 ya estaba "el rollo o «pelleric» en la Navarrería, tal vez en la misma columna de la cruz": Vid. Martinena Ruiz, J.J., *La Pamplona de los burgos...*, pp. 82-83.

(52) En el inaplicado Fuero Reducido se proponía exponer públicamente al blasfemo condenado con la lengua clavada, o propinarle 50 azotes "por cada vez que renegare" (de los santos).

servía para apercebir a la población acerca de la identidad del castigado y sobre sus perjudiciales tendencias contra la propiedad ajena (el "maleficio" que pudiera seguir practicando si no se corregía definitivamente). Suponía, en todo caso, un cambio en la racionalización del poder al diseñar el castigo, pues implicaba: un ejercicio diferente de las ya viejas técnicas de punición corporal para con los delitos contra la propiedad; un modelo procesal rápido, ejecutado por un poder tan inmediato a la vecindad; y un discurso penalizador pro-activo, ejemplar contra unos ladrones siempre insolventes.

Como hemos visto, las autoridades municipales, con ese difuso marco legal que las normativas forales en materia criminal imponían y las especificaciones que ahora se apuntaban, podían actuar penalmente y con algún margen de maniobra. Además de lo que supone el dirigir esa especie de ultimátum a los reincidentes enfrentándolos a la imagen de la prisión como un lugar (más que un tiempo) de castigo, destaca también la regulación de la vergüenza pública igualmente entendida como pena en sí misma. Algo que bien puede ser considerado precedente en Navarra de un tipo de punición que más tarde será implementado, tecnificado y generalizado (53).

Ahora bien, tampoco parecía interesar a nadie, ni al rey de Navarra y acaso mucho menos a los alcaldes, los eventuales efectos sociales negativos de la información de una justicia demasiado cruenta (en cuanto que sangrante). Pensemos que el tiempo de la crueldad del encierro como institución no había llegado todavía, que lo «cruel» estaba señalado en otras prácticas punitivas y podía llegar lejos, hasta dictar la muerte del reo. Por eso vemos al rey simbolizar el carácter finalista de su propia soberanía penal cuando, aparejados al mismo mandato que venimos escrutando, trazaba algunos límites a la fase ejecutoria y prohibía a los alcaldes de las tres jurisdicciones pamploñesas otras técnicas más severas de castigo físico y de tortura: las que llevaban a amputar alguna parte del cuerpo del reo o a provocar su muerte ("que no es nuestra entencion que sea fecha ni fagades iusticia corporal de muert nin mutillacion de miembros" -concluía El Noble) (54). Efectivamente, lo penal, parte del poder penal, se municipaliza, pero sólo parcialmente. El dominio sobre la vida y el poder para alterar los cuerpos de los súbditos se mantiene en manos de su titular, el monarca. A fin de cuentas, el mensaje que se transmite es «modernizador» para la época. La Edad Moderna estaba naciendo. El discurso

(53) Desde el siglo XVI la pena de vergüenza pública se generaliza: Cf. Trinidad, P., *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991, pp. 2226. Pero Bazan Diaz aporta datos de su uso ya en la Edad Media en el País Vasco, como pena complementaria: Cf. Bazan Diaz, I., op. cit, pp. 582-584.

(54) No estamos hablando del «tormento judicial» (el "turment") "como medio de indagación en los tribunales", aunque al parecer también en Navarra ese procedimiento fue "una práctica común en el siglo XIV" para hacer confesar a los encausados: Cf. Martinena Ruiz, J.J., "Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra": *Príncipe de Viana*, 171 (1984), p. 161.

**2.- EL PODER
MUNICIPAL Y LA
PENALIDAD EN
EL SIGLO XV :
UNIFICACIÓN
JURISDICCIONAL Y
CONFLICTIVIDAD**

político de Carlos III sobre la paz social en Pamplona es expresivo de un momento histórico en el que Navarra, siendo un «proto-estado» moderno, tiene ya al rey a su cabeza, como director de un proceso en el que se observa al mismo tiempo "el desarrollo de una justicia real represiva" y "la emergencia del Estado real" (55).

Es plausible imaginar que desde septiembre de 1423, gracias al Privilegio de la Unión, muchas contradicciones hubieron de ser al fin superadas: por un lado, las tres viejas jurisdicciones, aun conservando identidades, abrieron paso al peculiar camino de un futuro «ayuntamiento» unitario, el Regimiento de Pamplona; y en otro orden de cosas, dando fin a la vigencia oficial del llamado Fuero de Pamplona, inspirado en el de Jaca, en adelante, todo el vecindario quedaría aforado al Fuero General de Navarra, lo que tampoco hubo de ser fundamento de una mayor uniformidad penal (56). Conviene recordar que aunque en el Fuero General y en el de Pamplona estuvieran regulados algunos ya viejos delitos, las penas que contemplaban ambos eran relativamente distintas (57).

El Privilegio de la Unión, lógicamente, tenía como uno de sus centros de interés más importantes el logro y mantenimiento de la «paz social» en la ciudad. Postulaba por ello la necesidad de anteponer remedios que evitaran futuros conflictos internos. Curiosamente, en ese sentido hablaba el capítulo seis al pretender que se evitaran las «malas costumbres», los «juegos» y las «blasfemias» -ilegalidades y pecados contra los cuales recordemos que ya había delegado Carlos III atribuciones penalizadoras al alcalde municipal. ¿Se cerraba el círculo?. Tal vez. Podremos conocer mejor la actuación penal de la justicia ordinaria cuando se realicen investigaciones sistemáticas al respecto, para reflexionar mejor sobre si se mantuvo el control social de la paz de la ciudad, mientras se castigaban las transgresiones. No obs-

(55) Cf. Robert, Ph.; Lévy, R., op. cit., pp. 49-50.

(56) Videgain, F., *Crónica negra medieval del reino de Navarra*, Pamplona, 1982, p. 75.

(57) El delito de «traición», normalmente asociado a cuestiones políticas, estaba castigado con la pena de muerte (casi siempre en la horca), la pérdida de bienes y la mutilación de miembros; los homicidios traían consigo el destierro durante año y medio; los delitos contra el honor igualmente acarrearaban la expulsión de los adúlteros y amancebados (con multas para él y azotes para ella); en cambio, la violación era sancionada en función de la categoría social del agresor y la agredida, contemplando desde la obligación del casamiento (si una infanzón violara a una infanzona de menor categoría), el destierro (si ambos eran iguales), la multa (para el infanzón que abusara sexualmente de una villana) y la muerte (únicamente contemplada para el villano que forzara a una infanzona). Compárese estas penas con las del Fuero de Pamplona que más arriba apuntábamos y se comprobará que el Fuero General introducía cambios y una mayor diversidad: Cf. Jimeno de Torres, S., op. cit., pp. 298-303. Sobre las normas forales en relación a la mujer: Vid. Díez de Salazar, L.M., "La mujer vasconavarra en la normativa jurídica (S. XII-XIV)": *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinaria*, Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma, 1983, pp. 95-114.

tante, sí que sabemos que la aplicabilidad de los castigos penales –fueran aplicados directamente por los alcaldes o a través de otras instancias jurídicas- no pudo ser efectiva en los casos de transgresión social generalizada: en efecto, la depresión económica del primer tercio del XV también hizo mella en la capital del reino de Navarra y provocó algunos conflictos sociales importantes, como los disturbios a causa de la sisa del pan y otros productos básicos decretada en 1427 por el alcalde y los regidores (58). Por lo que conocemos de esta revuelta, inferimos que pudo poner en contradicción el sesgo «paternalista» de la relación de la corona con la autoridad local y los vecinos: posiblemente, hubo una crisis de legitimidad de esa red de poder. En esos momentos, la autoridad regia vuelve a recordar a vecinos y moradores que es suya la auténtica potestad en materia civil y criminal, y que pueden recurrir a los Tribunales Reales quienes se sientan agraviados por el Regimiento (59). ¿Se trata de una manifestación de transgresión de las «clases pobres» alimentada por las medidas impopulares que el poder municipal adoptó en tiempos de carestía? Por lo que interpretamos de la actitud del poder monárquico, contra semejante fenómeno «delictivo» no era pertinente la normativa anterior destinada a pobres vagabundos y ociosos desempleados. Al parecer, el término «pobre», en la Pamplona del siglo XV, como en otros lugares, podría haber comenzado a adquirir connotaciones económicas "para describir a las clases trabajadoras" (incluyendo a los pequeños propietarios de los distintos sectores productivos): un cambio de actitud que según Stuart Woolf se generalizaría en el ámbito europeo a partir del siglo XVI pero sobre todo durante el XVIII (60).

Tampoco conocemos bien, de momento, cómo incidió en la actuación penal municipal el crítico devenir histórico que vivió Navarra tiempo después del reinado de Carlos III. Seguramente, las contiendas, los conflictos civiles, las luchas internas y con el exterior, hasta la conquista castellana de 1512, generaron situaciones de excepción en el quehacer penalizador de la Corona y de los municipios, y también en los fenómenos de criminalización y estigmatización de los

(58) Las crisis bajomedievales acompañadas de revueltas con formulación de reivindicaciones concretas conllevan una impugnación del poder (en el caso de la ciudad de Pamplona en manos de una oligarquía de familias burguesas) y en todo caso pudieran ser expresiones de la «nueva pobreza social», la cual es entendida por algunos autores como una suerte de «ideología de clase» (clases populares que estaban mejorando su posición sociolaboral y económica, pero a fin de cuentas clases pobres que hacen de la pobreza una seña de identificación social): Cf. Mueller, R.C., "La situación económica de Italia en la Baja Edad Media": Seibt, F.; Eberhard W. (eds.), *Europa 1400. La crisis de la Baja Edad Media*, Crítica, Barcelona, 1997, p. 205. Igualmente, al respecto podrían considerarse los planteamientos de la «economía moral» que E. P. Thompson planteó para el estudio de las clases populares en siglos posteriores: Cf. Thompson, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995, pp. 213 y ss.

(59) Lasaosa Villanua, S., *El «Regimiento» municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona, 1979, p. 85.

(60) Cf. Woolf, S., *Los pobres en la Europa moderna*, Barcelona, Crítica, 1989, p. 20.

comportamientos desviados (61). Durante el último tercio del siglo XV, en un reino jaleado por disputas dinásticas y una guerra civil a veces soterrada, con divisiones y duplicidades de los órganos de justicia, y cuando los reyes no se atrevían a entrar en sus propios dominios, hasta los intentos de las instituciones «pacificadoras» permanentes como la Hermandad creada en 1488 obtuvieron escasos resultados en la persecución de blasfemias, violaciones, lesiones, homicidios, robos y desacatos a la autoridad (62).

En medio de aquellos avatares sociales y políticos -y con el conflicto añadido por Juan de Narbona (intitulado rey de Navarra) como telón de fondo-, la reina Catalina de Foix y su consorte Juan de Albret, los que serían últimos reyes privativos de Navarra, en 1486 (ocho años antes de ser coronados) otorgaron un nuevo Privilegio perpetuo a los alcaldes, jurados y regidores de Pamplona, a través del cual delegaban un mayor poder ejecutorio en materia penal por asuntos criminales. Decían los monarcas que la ciudad de Pamplona (la "mas insigne et principal" de Navarra) había estado "falta de la justizia" y que "muchas et dobladas vezes" fueron sus vecinos insultados, molestados y maltratados tanto "en sus personas" como en sus "bienes y fazien-das". Y para que sus súbditos pudieran vivir en "paz justicia y reposo", disponían los reyes que los responsables del municipio, acogiéndose al dictado de los fueros y demás normativas, actuaran en materia criminal con poderes casi absolutos, "absolviendo o condepnando a muerte o a destierro o a mutazion de miembros" e incluso aplicando la pena de muerte "a los quebrantadores de treguas"(63). Evidentemente, habían surgido nuevos conflictos en la ciudad. No se trata sólo, como cien años antes, de una apremiante necesidad de atajar la llegada de vagabundos y ociosos, de desempleados. Otras colisiones y violencias domésticas -que pudieran parecer de un pasado ya superado- resurgían al socaire de la inestabilidad general (aunque ya hemos visto que el valor jurídico de las «treguas» entre vecinos venía de muy antaño). Además, se hablaba de crisis política y social permanentes.

En esas condiciones, el poder penalizador se aquilató, se endureció. Y acabó por conformarse una trabazón más operativa entre las distintas administraciones.

Cuando el siglo XV acababa, el alcalde "municipal" contaba con una mayor autonomía para actuar penalmente en la ciudad, pese a ser un juez menor dentro de la maquinaria de justicia del reino.

(61) Habla Jimeno Jurio de la seña de identidad «política» que llevaron los desterrados excomulgados de 1450, pues el obispo Martín de Peralta (partidario del rey Juan) se decidió a excomulgar a los beaumonteses favorables al Príncipe de Viana: Cf. Jimeno Jurio, J.M., *Historia de Pamplona y de sus lenguas*, Tafalla, Txalaparta, 1995, p. 130.

(62) Cf. Gallego Gallego, J., "La Hermandad del Reino (14881509)": *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones. Edad Media*, 3 (1986), pp. 449-455.

(63) AMP, Doc. Medievales: nº 253, Caj. 25: 1486, septiembre, 25: San Juan de Pie del Puerto.

Colegimos que ya desde su unificación jurisdiccional hubo de implementarse y tecnicizarse el poder municipal en materia de vigilancia y represión. Y también en cuanto a la gestión de las Cárceres Reales. Necesariamente.

Es difícil reconstruir la historia de los deberes municipales con la cárcel a lo largo del siglo XV. Sin embargo, gracias al Libro de propios correspondiente al ejercicio 1489-1490 (primero de los que se han conservado), sabemos que el Regimiento de Pamplona venía destinando partidas fijas de sus presupuestos anuales al pago del "carcelero". Al mismo tiempo, asentaba en sus gastos otras libranzas circunstanciales destinadas a satisfacer determinados servicios de algún otro responsable de la ejecución de la justicia, como el "lugarteniente" (que no obstante -y quedará claro más adelante- obtenía su correspondiente peculio por otras vías, las del carcelaje y el sueldo que le pagaba la Corona). Todo indica que esas aportaciones del municipio debían revestir carácter compensatorio para sus ingresos (64).

El gobierno municipal de Pamplona, desde la propia capitulación ante el Duque de Alba en 1512 y en las negociaciones con Fernando el Católico, consiguió, por un lado evitar la imposición de nuevos oficios relacionados con la justicia (como los corregidores), y en otro sentido salvar la legislación propia de la ciudad: sus fueros, el Privilegio de la Unión y el resto de los privilegios, libertades, franquicias, usos y costumbres, etcétera. Quedaban, pues, en vigor, las atribuciones penales que le fueron otorgadas a los alcaldes y que ya hemos comentado.

No obstante, no ha de olvidarse que a lo largo del siglo XVI la actuación penalizadora más importante fue llevada a la práctica por el Consejo Real, a cuya cabeza figuraba el regente (65). Este órgano, a la vez político y jurídico, acabó revestido de tan gran autoridad que funcionó como auténtico "tribunal supremo" de Navarra (66). Su influencia sobre la actividad judicial municipal hubo de ser grande y se fue acrecentando, porque fue extendiendo su jurisdicción también sobre los municipios (67).

3.- RECURSOS MUNICIPALES PARA EL CONTROL DEL DELITO EN LA CIUDAD (SIGLO XVI)

(64) AMP, Propios, leg. 1 (1489155), libro 14891490. Se pagaba a un carcelero llamado Pero Osta solamente por "los trabajos" con los presos que le llevaban los jurados del Regimiento. El lugarteniente de justicia se llamaba Johannes de Gaztelu.

(65) El Consejo Real, que desde 1500 ya ha dejado atrás su esquema medieval, con las reformas de Carlos I quedó inserto en el régimen de consejos que caracterizó a la administración de los Austrias: Vid. Pérez de Ciriza, L.J., "El Consejo Real de Navarra entre 14941525", *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra, I* (1986), p. 165.

(66) Salcedo Izu, J.J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964, p. 74.

(67) Lacarra, J.M., "Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada": *Príncipe de Viana*, 92/93 (1963), p. 240.

La documentación del siglo XVI que hemos consultado nos ayuda a comprender la posición que ocupaba el consistorio pamplonés en el entramado general de la administración de justicia criminal del reino de Navarra. Nos indica que, en efecto, se había convertido en un instrumento importante de control formal del delito. En concreto, participaba con recursos humanos y económicos en la actuación «policial» y judicializadora, aportaba dinero y medios materiales para las Cárceles Reales, supervisaba las dependencias de esas prisiones que eran del municipio, decidía sobre las condiciones de los detenidos que había encarcelado por su propia iniciativa penalizadora, y tenía ciertos deberes para con los responsables públicos de la corona encargados de la ejecución de la justicia.

- Primeramente debe subrayarse que fueron sustanciosos los emolumentos que al parecer recibieron los alcaldes municipales por "el exerçio de la jurisdiccion criminal" (máxime si por ello alegaban que estaban "dexados sus negocios y otras cosas"): así, en 1556, el licenciado Luys de Elio cobró 100 ducados por siete meses que estuvo desempeñando ese cargo, lo que provocó cierta polémica con los regidores de los barrios, que se negaban a darle más dinero de lo que habían estipulado anteriormente (68). Consideremos que, según Lasasa Villanua, durante la segunda mitad del siglo, el alcalde municipal fue adquiriendo virtualmente carácter de "funcionario real" y dedicaba casi toda su actividad, precisamente, al desarrollo de la función judicial que tenía asignada (69). No obstante, y aunque el alcalde fuera especializando su actuación, no sólo él decidía penas civiles u otras de tipo criminal. También los regidores podían imponerlas (de hecho, a petición de las Cortes, en 1547, se decidió que en todas las ciudades y villas del reino se abrieran, separadamente, dos libros en los que se asentaran las penas dictadas por el Regimiento y las aplicadas por los regidores). Hasta tal punto daba importancia la autoridad municipal a sus funciones penalizadoras que protestó en 1555 contra la pretensión del virrey de llevarse a Tafalla todos los presos y los procesos criminales (aduciendo que la orden de traslado iba contra el privilegio de la ciudad) (70).

- Sobre las funciones de vigilancia que desempeñaba la corona en Pamplona no nos vamos a extender pues ya han sido tratadas por la historiografía local (71). Pero sí que es importante señalar que algu-

(68) AMP, Propios, leg. 1, libro 15541555, nº 144.

(69) Lasasa Villanua, S., op. cit., pp. 106, 109.

(70) *Ibid.*, pp. 80, 214 (sobre el traslado) y p. 215 (de la cuestión de la peste)..

(71) El Alguacil Mayor tenía funciones policiales concretas: rondar por la noche quitando las armas tras el toque de queda, detener a los delincuentes que se acogían sin fundamento a la jurisdicción eclesiástica o en flagrante delito y nombrar sus propios ayudantes (la cuadrilla de los llamados "lugartenientes del Alguacil Mayor" estaba normalmente compuesta por cuatro ayudantes, aunque sabemos que en 1561 su número aumentó hasta seis): *Vid.* Salcedo Izu, J.J., op. cit., pp. 133-134.

nos oficios de la justicia real estaban claramente vinculados al Regimiento, que éste participaba en el mantenimiento de aquéllos a través de distintas aportaciones económicas, y que a su vez contaba el municipio con otras fuerzas propias, lo que suponía la concurrencia de varias figuras «policiales»: guardas de campo, guardas de edificios, guardas de la taberna de los soldados y la gente de guerra, etcétera. Por algunas significadas labores de control y aprehensión de malhechores se pagaba anualmente de las arcas municipales hasta cuarenta ducados (ésta era la cantidad que a la altura de 1555 cobraba Pedro de Ripa, del cual se decía "que suele andar con una azemila a su costa" patrullando por Pamplona) (72). Las distintas fuerzas encargadas de la vigilancia del orden público estaban operando en una ciudad que, entre 1553 y 1587 vería crecer su población "casi en un 52 %", hasta acercarse a los 9.900 habitantes (73). Ese ritmo de crecimiento influiría sin duda en la decisión de incrementar el número de oficiales a cargo del Alguacil Mayor.

- En cuanto al personal de las cárceles reales, los libros de propios dejaron constancia desde principios de siglo de que el Regimiento de Pamplona destinaba pequeñas partidas presupuestarias para pagar algunos servicios del "carcelero" (se le abonaban 6 libras anuales); e igualmente se contemplaban algunas indemnizaciones para el "teniente de justicia", aunque al parecer revistieron un mero carácter testimonial (se le concedía cada año una aportación -de tres libras en 1515- para "comer con sus hombres el dezeno día de pascua un cordero") (74). Es en esta época cuando comienzan a delimitarse unas funciones que hasta entonces y todavía por más tiempo estuvieron confundidas: triunfa históricamente la figura del alcaide de las prisiones. Este proceso puede seguirse porque la cuestión de las ganancias de los empleados reales que gestionaban las cárceles llegó a provocar querellas y acusaciones de corrupción. Precisamente la situación cambió, para beneficio de los alcaides futuros, gracias a un pleito fechado en 1544. Una causa judicial abierta porque se acusaba al Justicia Mayor (quien gozaba de una abultada nómina real) de vender el oficio público de alcaide de las cárceles a cambio de una parte de los "derechos" que pagaban los presos. Finalmente sentenció el Corte y ratificó el Consejo que en adelante fuera el alcaide el que se llevara los beneficios del carcelaje según lo fijado en un arancel (75).

(72) AMP, Propios, leg. 1, libro 1554-1555, folios 123-125, y 128.

(73) Gembero Ustarroz, M., "Evolución demográfica de Pamplona entre 1553 y 1817", *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 745-795.

(74) AMP, Propios, leg. 1, libro 1514-1515.

(75) AGN, Comptos, Caja 181, n° 14, 1544, enero, 23. Fue el mismísimo Procurador Fiscal el que interpuso la denuncia contra el Justicia Mayor de la ciudad de Pamplona, llamado Bernal Cruzat. Decía que el Justicia había "puesto" a Domingo del Castillo en el cargo de alcaide de las cárceles a cambio de que éste le pagara cada año "quinze ducados de oro viejos", lo cual era ilegal por ser "un officio publico" y porque "a ningun inferior del principe nos es licito rescebir dineros por dar o poner a otro en algun officio publico". El Justicia alegó en su defensa que él y sus tenientes aprehendían criminales y malhecho-

- Algunos libramientos municipales destinados a los responsables máximos de la cárcel indican que estaba en marcha una política pietista -un amago de «protección» social caritativa- para con los reos indigentes que eran encarcelados por orden de los regidores de Pamplona. Eso inferimos al comprobar que ya en 1535 se pagó al ya citado alcaide de las cárceles reales, Domingo del Castillo, "seys libras treze sueldos y quatro dineros" como "recopensa" por su labor con "algunas personas probes que por mando de los dichos regidores an seydo presos" (76). Veinte años más tarde, en 1555, el alcaide Lope de Goldaraz iba a percibir una cantidad muy superior (nueve ducados) "por lo que dio de comer a los pobres de la carçel por mandado del Regimiento" (77). Gastos de esa índole seguirían realizándose en lo sucesivo, y conformarían toda una línea de actuación del poder municipal que ya no se abandonaría durante todo el Antiguo Régimen y aún después. La asociación de la imagen del preso a la de su casi segura pobreza es inextricable, y lleva en 1567 a los regidores hasta el punto de tener que crear un oficio público nuevo, a desempeñar por un hombre que se encargara de pedir y contabilizar la caridad para con los reos indigentes (78).

- Muy relacionado con lo anterior, pero trascendiendo lo estrictamente carcelario, aparece la figura del «Padre de Huérfanos», tan detalladamente estudiada por Salinas Quijada (79). Ciertamente, el Regimiento de Pamplona, con el Padre de Huérfanos, pero a su vez mediante iniciativas caritativas propias, a mediados de siglo empieza a esbozar políticas de control-protección y encierro de la población marginada (80). Sabemos que en 1569 las Cortes determinaron el perfil de «pobre y vagabundo» a fin de que fueran registrados y obligados a llevar una cédula de identidad con la que poder pedir limosna y

res para encarcelarlos, desde siempre, y que igualmente desde antaño cobraba esos ducados "o lo que le paresciere" (refiriéndose a que siempre percibía algo menos de quince). Solicitaba en su escrito que se condenara al fiscal a "silencio perpetuo" sobre esa cuestión, pues nadie debía ofenderse porque él percibiera una parte de los derechos de carcelaje, ya que se cobraban legalmente y conforme a lo estipulado en un arancel que no se podía trastrocar (se supone que el dicho arancel estaba bien expuesto en la propia cárcel informando a los presos de cuáles eran y a cuánto ascendían los "derechos" que debían desembolsar). La Corte Mayor dio la razón al fiscal en el pleito. Cuando el Justicia elevó ante el Consejo recurso de revisión obtuvo idéntica sentencia, y soportó, además, la redoblada acusación de venta ilícita de un oficio público e incluso de estar cobrando más carcelaje de lo que correspondía.

(76) AMP, Propios, leg. 1, libro 1534-1535, fº 26.

(77) AMP, Propios, leg. 1, libro 1554-1555, fº 144

(78) AMP, Actas municipales, libro 2º 1561-1571, fº 118. En la sesión celebrada el 28 de enero de 1567 debatieron los regidores sobre "Juan guillen de Leyre abitante en la ciudad al qual le dieron el cargo de coger la limosna de los pobres dela carsel al qual le ressbieron (juramento) de usar bien et fielmente y dar cuenta con pago en cada semana".

(79) Salinas Quijada, F., *El Padre de Huérfanos*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1971: *Temas de cultura popular*, vol. 102.

(80) AMP, Propios, leg. 3, libro 1566-1567. Se gastaban casi 80 libras para dar de comer a los pobres "de ordinario".

beneficencia: vagabundos y pobres «verdaderos» eran "aquellas personas que vivían en mesones y posadas sin tener oficio, ni servir a nadie; quienes eran recogidos en hospitales, quienes pedían limosna, los lisiados y los pobres peregrinos extranjeros" (81). Unos años más tarde, en 1576, la institución del Padre de Huérfanos quedó al fin reglamentada en Navarra por una ley de las Cortes de Pamplona (82). Mientras avanzaba el discurso institucionalizador respecto de la pobreza, el Padre de Huérfanos, se alza como paradigma de la actuación pública al tiempo social y proto-penal. El «huérfano», objeto de la atención caritativa institucional, no es el menor de edad que está falto de sus progenitores, sino cualquier «pobre» o «desamparado», susceptible de mendigar honradamente pero también de darse a la vagancia, a los latrocinios e incluso a la organización de bandas de malhechores. Si casi doscientos años antes se había visto al rey navarro Carlos III El Noble dictar la expulsión de los vagabundos, ahora, las Cortes navarras disponían un trato reversible: el castigo de la «mendicidad falsa» por un lado (condenable al igual que lo era el *modus vivendi* de los gitanos) (83), y la protección del «pobre verdadero» por otro, marcando el valor del «trabajo» como horizonte del nuevo tratamiento. Al hilo de esto recordemos que a lo largo del siglo XVI se reflexiona por doquier sobre las distintas categorías de pobres, distinguiendo a los de solemnidad de los vergonzantes y a todos ellos de los vagos (estos últimos definidos como figura delictiva). El pensamiento de Luis Vives no es un hecho aislado "sino doctrina *communis* en la época, que se repite en todos los tratadistas" (para no pocos estudiosos, en el fondo, "era doctrina medieval" renovada, "actualizada" por la necesidad de dar soluciones a la nueva situación de unas ciudades más pobladas y más perturbadas) (84). Unos y otros

(81) Zabalza Seguín, A., et al., *Navarra 1500-1850 (Trayectoria de una sociedad olvidada)*, Pamplona, Ediciones y Libros, 1994, p. 106.

(82) Hemos documentado la existencia de la institución del «Padre de Huérfanos» con anterioridad a la promulgación de esa ley, algo que sostiene Salinas Quijada aportando datos de los libros de cuentas de Tudela que hablan de un Padre de Huérfanos tudelano actuando ya en 1527. En Pamplona aparecen referencias en las actas municipales sobre gastos y nombramientos del Padre de Huérfanos: en 1555 se libraban 5 ducados y 10 tarjetas al Padre de Huérfanos Miguel de Goyeneche, por haber llevado a cabo obras de limpieza y escombros (suponemos que con «pobres» que había cogido a su cargo): *Vid.* AMP, Propios, leg. 1 libro 1554-1555, folios 140-144. Otras fuentes resaltan su carácter punitivo: por ejemplo, en el acta municipal de fecha 20 de febrero de 1557 se acordaba el cambio de titular en el cargo de Padre de Huérfanos y se indicaba al nombrado que actuara "prendiendo" mendigos y que "fuera echando desta ciudad y sus terminos los bagamundos y personas de mala vida y haziendo todo lo de mas concerniente al dicho oficio": *Vid.* AMP, Actas municipales, libro 1º (1556-1561), fº 27.

(83) *Cf.* Zabalza Seguín, A. et al., op. cit., p. 106: sobre las disposiciones que se dieron en Navarra a mediados del siglo XVI "que asimilan a vagabundos y holgazanes con los gitanos, y solicitan la aplicación de las mismas medidas que a estos últimos" (lo que significaba impedirles su entrada en el reino o sentenciarlos a castigos corporales precisamente propinados por los alcaldes).

(84) Abellán, J.L., *Historia crítica del pensamiento español (2): La Edad de Oro. Siglo XVI*, Valencia, Círculo de Lectores, 1992, p. 149.

moralistas y pensadores están planteando el control de la mendicidad (85). De hecho es en estos años cuando, junto a la identificación y el castigo, también a propósito de las masas de pobres, comienza a perfilarse una nueva modalidad de encierro: el tutelar(86). Muy significativo nos parece que en Pamplona, coincidiendo con la puesta en marcha de políticas de reordenación urbana y construcción de edificios públicos, la tutela del Padre de Huérfanos llevara consigo el aprovechamiento de la fuerza de trabajo de los indigentes que tomaba bajo su protección. La utilidad de tan gran variedad de funciones de higiene social quedaría probada a lo largo del Antiguo Régimen: en muchas ciudades y villas de Navarra la institución del Padre de Huérfanos tendrá en su poder una doble llave (punitiva y educadora), durante más de doscientos años, hasta la segunda década del siglo XIX.

- Cuestión aparte y polémica fue la obligación económica del municipio con el sostenimiento del verdugo, que no era un empleado municipal. Se trata de un aspecto de la municipalización del castigo, o al menos de la relación del municipio con la penalidad, que nos ofrece una interesante información histórica acerca de los procesos de estigmatización del personal de la justicia penal y de los intentos del poder municipal por evitar su propia estigmatización institucional: el Regimiento pamplonés luchará denodadamente por potenciar «desidentificadores» y ocultar los «símbolos de estigma» que iban aparejados a la información social que transmitía la figura del verdugo (87). Partimos de que en 1535 el Regimiento acordó destinar 19 libras, 17 sueldos y cuatro dineros a sufragar los gastos de las obras para la casa que el municipio debía ceder al verdugo o "executor de la justicia" (88). Treinta años más tarde, a través de una queja-petición del Regimiento, quedaría patente que la figura del "berdugo" suscitaba rechazo social y que era preciso dar fin a algunas de sus atribuciones más indecorosas para la imagen de la ciudad. En efecto, en un añadido al acta del Regimiento pamplonés fechada el ocho de agosto de 1565 aparece el relato de aquella solicitud municipal finalmente aceptada: los regidores decían a Felipe II que era un imposición "infame para esta ciudad que cabeça deste Reyno y donde vuestro visorrey y consejo Real y Corte hazen su continua residencia" que el verdugo, además de las tres tarjetas diarias que recibía como sueldo de la administración real, se quedara para él una parte de toda la leña que entraba en Pamplona ("de cada carga de leyña que entra para la provision

(85) Luis Vives veía en los pobres y mendigos un peligro de corrupción que podía alterar la «paz pública». Otras voces empezaron a demandar la caridad pública (Domingo de Soto) o la creación de albergues (Pérez de Herrera): Vid. Maza Zorrilla, E., *Pobreza y asistencialidad social en España: siglos XVI al XX. Aproximación histórica*, Universidad de Valladolid, 1987.

(86) Barbero Roldán, H., op. cit. p. 41.

(87) Cf. Goffman, E., *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu, 1995, pp. 56-66.

(88) AMP, Propios, leg. 1, libro 1534-1535, fº 27.

desta ciudad lleba el berdugo un leyño y de cada carga de sarmientos un manojo"). Recordaban los de Pamplona que ya daban casa al verdugo para que viviera y que estaban dispuestos a pagar una "recompensa" si se accedía a lo solicitado. Se les concedió, pero con la condición de dar al ejecutor, además de casa "donde biba", "cient libras carlines" como compensación (89). Este nuevo gasto se añadía a otro que venía realizándose desde tiempo atrás: otros seis ducados se reservaban cada año para comprar al verdugo una librea que dignificara su apariencia profesional (90). El ejecutor de Justicia podía obtener también un plus de ingresos en función de la faena que fuera surgiendo. De hecho, en el arancel de 1547 se contemplaba un precio por cada tarea: un ducado recibía por un degollamiento, un florín de oro por ahorcamiento, doce tarjas en cada sesión de azotes y seis por dar tormentos o por llevar a los reos expuestos a la vergüenza pública, a medio florín ascendía su sobresueldo por hacer un desorejamiento o por clavar la mano o la lengua de los condenados, y medio ducado cobraba el verdugo por cortar manos o pies (91). El desafecto social hacia el ejecutor no hubo de desaparecer nunca del todo si tenemos en cuenta también que en ocasiones los gastos que acarrea se sufragaban con algún dinero obtenido por el Regimiento mediante el cobro de determinadas multas (92), especie de subvención para el material propio de sus menesteres ejecutores (93). Aquella antipatía popular es juzgada también por Arazuri cuando afirma que (en 1598) "el regimiento se vio forzado a comprarle una casa al verdugo... ya que parece ser que nadie quería convivir con aquellos individuos cuya misión era la de quitar legalmente la vida de los condenados" (94).

3.1.- PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN EL CONTROL DE LAS CÁRCELES REALES. LOS TIEMPOS DE PESTE.

La gestión municipal en materia penal y carcelaria durante el siglo XVI en Pamplona nos sitúa ante un escenario urbano inmerso en un renovado proceso de ordenación. Y aunque ciertamente fuera iniciado más de cien años antes, con el Privilegio de la Unión, tenía mucho que ver con la nueva situación política y con la proyección de nuevos espa-

(89) AMP, Actas municipales, libro 2º (1561-1571), folios 7677.

(90) AMP, Propios, leg. 1, libro 1554-1555, fº 124. En 1555 el Regimiento registró una partida de seis ducados para el maestre Juan de Urban, a la sazón "executor de la justicia" ("para la librea que cada un año se le da por el dicho officio").

(91) El arancel aparece en Lasaosa Villanua, S, op. cit., p. 165.

(92) AMP, Actas municipales, libro 1º (1556-1561), fº 140: acuerdo de fecha 20 de octubre de 1559.

(93) AMP, Propios, leg. 1, libro 1489-1555, fº 136. Se gastaron 12 reales en un sayo y una espada para un "nuevo executor", quien debía propinar cincuenta "açotes" a Johanes de Aldaz por robar trigo en la casa del almudí.

(94) Arazuri, J.J, *El municipio...*, p. 60.

cios de poder (sobre todo militar, pero -como veremos- también carcelario). Prueba de la importancia dada a la tarea urbanística es el énfasis puesto por el Consejo Real al recordar al Regimiento sus deberes financieros con la edificación de fortificaciones y murallas (95). Más relevante aún se nos antoja este asunto si tenemos en cuenta que, para persuadir al vecindario e impedirle que se inmiscuyera en la política de construcciones o que pretendiera obstaculizarla, se concretaron sobremanera los que siendo a todas luces «delitos civiles» irían acompañados de rigurosas penas de tipo pecuniario y corporal: esto quedaría muy claro en 1543 con la promulgación de una orden del virrey que prohibía "a los de Pamplona" edificar "entre El Prado y la Taconera hasta el Castillo", so pena de 200 ducados, 100 azotes en la vía pública (por las calles acostumbradas) y destierro por dos años (96).

La ciudad cambiaba, y en el decurso del proceso de transformaciones ha de contemplarse el dictado de nuevas vigilancias y la ubicación de otros espacios de castigo. Demolida ya la torre-prisión de María Delgada, la historiografía local sitúa las cárceles reales de Pamplona durante buena parte del siglo XVI en aquel viejo castillo, construido en 1308, que daría espacio y nombre poco después a la famosa plaza del Castillo. En 1513 se construyó el Castillo de Fernando el Católico y fue prácticamente derruido el castillo viejo, por lo que lógicamente en desuso, se habitó como cárcel (97).

En 1532 el virrey proyectó construir una nueva cancellería que tuviera dependencias destinadas a ser Cárceles Reales: pretendía ubicarla en los solares que hoy ocupa la Diputación, muy cerca del vetusto castillo antes mentado, y enfrente de la otra fortaleza nueva. Pero, como quiera que esos eran parajes del barrio de la Navarrería, los jurados de San Nicolás y San Cernin interpusieron un pleito ante el Real Consejo que ganaron tiempo después, en 1541: los Tribunales y las Cárceles Reales se construyeron finamente en terrenos pertenecientes a esos dos barrios, junto a la actual plaza de San Francisco (98).

Apenas iniciada la construcción en Pamplona del edificio más emblemático del poder judicial, en 1543, Don Luis Hurtado de Mendoza y Pacheco, Marqués de Mondejar y a la sazón virrey de Navarra, ordenaba a dos miembros del Consejo Real que inspeccionaran semanalmente la situación de la prisión y de las personas encar-

(95) AGN, Comptos, 1542, abril, 22, Pamplona, Caja 181, nº 8. Sentenciaba el Consejo Real que el sobrante de las rentas ordinarias de Pamplona debía emplearse a tal fin. El Regimiento contestó que sólo sobran 3.000 ó 4.000 ducados y que tenían muchas deudas que solventar.

(96) AGN, Comptos, 1543, oct. 10, Pamplona, Caja 181, nº 12.

(97) Ordeig Corsini, J.M., *Diseño y normativa en la ordenación urbana de Pamplona (1770-1960)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1992, p. 28.

(98) Cf. Martinena Ruiz, J.J., *La Pamplona de los burgos...*; Recondo, J.M., "Iñigo de Loyola en la fortaleza mayor de Santiago", *Príncipe de Viana*, 62 (1956), pp. 39-78; Arazuri, J.J., *Pamplona. Calles y Barrios (III)*, Pamplona, 1980, p. 134.

celadas. Se iniciaban así (mejor dicho, se reanudaban) las que llegarían a ser célebres «visitas» a la cárcel, de las que -por las referencias que hemos hallado en alguna documentación sobre juicios de la época- debían dejar constancia en un libro *ad hoc*: "(que) bayan el sabado de cada semana a bisitar las carçeles y los presos dellas asi la carçel dela Corte y Consejo como de la çibdad y billa donde estobieren e residieren y a la dicha bisitaçion esten presentes los alguaziles y notarios de la Corte" (99).

Se estaban fijando políticamente atribuciones inspectoras para velar sobre eso que hoy -sorteando anacronismos- llamaríamos «garantías», lo cual confirma el hecho de que debieran los mandatarios del Consejo departir con los reos "secretamente y apartadamente" e incluso que pudieran determinar "sumariamente" la libertad de algunos de ellos.

¿Esta labor inspectora afectaba también a la gestión que el Regimiento de Pamplona debía realizar en las dependencias de las Cárceles Reales que le eran propias? En la resolución citada se habla asimismo de fiscalizar la situación de los presos que allí hubieran enviado "otros jueces" (entre ellos, claro, los alcaldes de las villas también llamados jueces ordinarios). Y, efectivamente, los responsables municipales visitaron a los presos que de ellos dependían. Lo atestigua el que algunas actas hablen de los regidores encargados de la visita de las cárceles reales.

Igualmente podemos asegurar que los alcaldes y regidores de la ciudad de Pamplona, al menos en algunas épocas de fuerte propagación de la epidemia de peste, realizaron las tareas de control de las cárceles y de los presos y llegaron a ostentar una casi total capacidad penalizadora: la que explicaría episodios jurídicos como el que comenta Idoate sobre un proceso de 1567 en el que los regidores de Pamplona ordenaron aplicar el "tormento" judicial a un preso (100).

La peste determinaba una situación de excepcionalidad durante los cinco u ocho meses que podía durar el brote epidémico. El virrey y los Tribunales Reales se desplazaban a otros lugares más seguros de la geografía navarra. Pamplona, entre sus muros, vivía un tiempo de especiales medidas de control y castigo. Eso ocurrió en 1555, cuando el virrey quiso llevarse las cárceles y los procesos penales fuera de Pamplona. El Regimiento se opuso y evitó el traslado. Los privilegios reales que venimos comentando sirvieron de fuente de derecho a la hora de dirimir si el Regimiento era competente o no para administrar justicia civil y criminal, tanto en el período de peste de 1555 como en otros de años posteriores, hasta 1599 (101). De esa manera, tuvo en sus manos el control total de las Cárceles Reales. Así se deduce de la

(99) AGN, Comptos, 1543, oct. 19, Pamplona, Caja 181, nº 13 (nº 12).

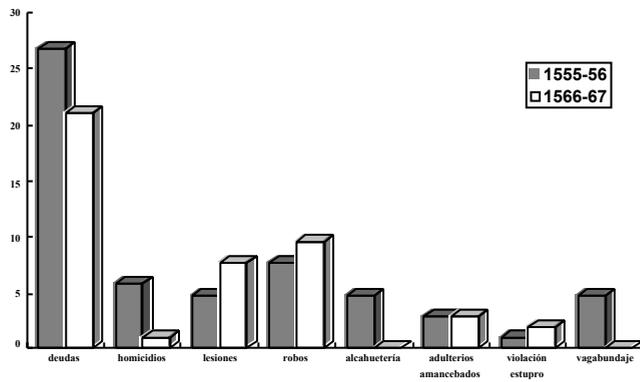
(100) Idoate, F., *Rincones de la historia de Navarra* (II), Pamplona, 1956, p. 472.

(101) Lasasa Villanua, S., op. cit., pp. 214-215.

lectura de un libro manuscrito titulado *Libro de bisita de los presos de las cárceles reales...* que nos proporciona una información capital sobre la prisión pamplonesa en la segunda mitad del siglo XVI (102).

Lo más relevante del libro de visita de las cárceles es de orden cualitativo y ya lo hemos comentado en otro lugar: nos permite conocer detalles de los delitos (ver el cuadro que hemos elaborado), pero también sobre el sexo de la población carcelaria, el tiempo de estancia en prisión, la pobreza de los presos, ciertos episodios de conflictividad, etcétera (103).

Principales figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona



El siglo XVI acabaría con otras muestras de municipalización de la práctica del castigo proto-penal. En 1599 los regidores dijeron verse obligados a aplicar sin dilación la justicia penal al no poder esperar hasta el regreso del alcalde (entonces ausente de la ciudad), castigaron a varios ladrones y visitaron las Cárceles Reales cada sábado; y poco después, en una reunión ordinaria del año 1600, acordaría el Regimiento que uno de sus regidores realizara la visita general de la cárcel todos los sábados.

Son noticias muy indicativas. Nos ayudan a concluir que, durante la segunda mitad del siglo XVI, los responsables municipales, bien de forma global (con todo tipo de reclusos en las épocas de peste), bien ayudando a los Tribunales Reales, inspeccionaron y en buena medida controlaron la situación de los presos de las Cárceles Reales: de las personas encarceladas por mandato directo o delegado (en el ejercicio de sus atribuciones judiciales) por quien a fin de cuentas era «el alcalde y juez ordinario» de la ciudad de Pamplona.

(102) AMP, Cárceles, leg. 1 (1838-1844). Tiene 67 hojas numeradas.

(103) Oliver Olmo, P., "Criminalización, «garantismo» y pobreza: figuras delictivas en las Cárceles Reales de Pamplona (siglo XVI)", *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra* (I), pp. 33-45.

El arquitecto José Ramón Ortiz Portillo

MAITE PALIZA MONDUATE*

1. EL ARQUITECTO JOSÉ RAMÓN ORTIZ PORTILLO

El arquitecto José Ramón Ortiz Portillo (Figs. 1 y 2) (2) era hijo de Juan Ortiz Palacio y Vicenta Portillo Gómez, naturales respectivamente de los barrios de El Cuadro y Soscaño (3) del municipio de Carranza. Tenían su domicilio en la calle La Ribera nº 7, en Lanestosa(4). El padre, que era propietario de fincas rústicas y urbanas y estaba emparentado con indianos radicados en esta localidad, había estado casado en primeras nupcias con Juana Sáinz Indo, hermana del inmigrante y bienhechor carranzano don Miguel Sáinz Indo (1823-1876) (5). Al enviudar tenía cuatro hijos, dos de los cuales vivían en La Habana dedicados al comercio (6). Con el tiempo, los hermanos Ortiz Sáinz-Indo se trasladaron a Madrid, donde residieron en el desaparecido palacete de Indo en el Paseo de La Castellana (7).

José Ramón Ortiz Portillo nació en Lanestosa el cuatro de noviembre de 1865 y fue bautizado el día cinco del mismo mes en la Iglesia de San Pedro Apóstol de esa localidad vizcaína (8). A temprana edad

(1) Profesora Titular de Historia del Arte de la Universidad de Salamanca.

(2) En algunos documentos, entre ellos el título de arquitecto, figura como José Ramón Ortiz de Portillo, aunque en la mayor parte de los casos aparece como José Ramón Ortiz Portillo.

(3) En el censo de empadronamiento de 1897, Vicenta Portillo Gómez figura como natural del concejo carranzano de Matienzo, pero el resto de la documentación consultada cifra su nacimiento en Soscaño.

(4) A.D.F.B.: Sección Municipal. Fondo Lanestosa. Leg.14. Censo de empadronamiento de 1897.

(5) Vid. datos respecto a este emigrante carranzano, que consiguió reunir una fortuna realmente importante en Madrid, en LOPEZ GIL, M.: *Valle de Carranza*, Ed. El autor. Bilbao, 1975, págs. 136-140.

(6) A.D.F.B.: Sección Municipal. Fondo Lanestosa. Leg. 14. Censo de empadronamiento de 1877.

(7) Testimonio de D. Joaquín Sánchez Ortiz, nieto del arquitecto José Ramón Ortiz Portillo. El Palacio de Sáinz Indo, también conocido como Palacio de Indo, fue vendido posteriormente a los Duques de Montellano. Su emplazamiento corresponde al actual nº 33 del Paseo de la Castellana, hoy ocupado por el edificio de Unión del Fénix Seguros.

(8) A.P. de D. Joaquín Sánchez Ortiz: Documentos varios.

*Profesora Titular
de Historia del
Arte de la
Universidad de
Salamanca